

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Aristides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1878/2020

Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

16/12/2020

Competencia, recursos ejercidos, asignaciones, contrataciones

Solicitud

Cuántos y/o cuáles profesores han sido contratados sin respetar los puntos 14.1 y/o 14.2 del Contrato Colectivo de trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México?

Respuesta

informó que no contaba con las atribuciones para pronunciarse al respecto ya que no era competente para atender los cuestionamientos, por lo que remitió la *solicitud* a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, generando un nuevo folio en la *Plataforma*.

Estudio del caso

La Universidad Autónoma de la Ciudad de México es una institución pública y autónoma de educación superior, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene entre sus atribuciones determinar sus propios planes y programas, fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como, administrar su patrimonio, de conformidad con los artículos 3º, fracción VII de la Constitución Federal; 8, fracción VII de la Constitución Local y Transitorio Décimo quinto del Estatuto General Orgánico de la misma Universidad.

Por lo que no es competencia del Poder Legislativo conocer de contratación de profesores relacionados con los puntos 14.1 y 14.2 del Contrato Colectivo de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, pues de conformidad con lo previsto en artículo 29 de la Constitución Local, el sujeto obligado no cuenta con atribuciones u obligaciones que le permitan atender lo solicitado por la recurrente, ya que no generara, detenta o administra dicha información.

Determinación tomada por el pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta y se **Sobreseen** los requerimientos novedosos

Efectos de la resolución

Se confirma la respuesta y se sobreseen los requerimientos novedosos

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

No

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1878/2020

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEEN** los requerimientos novedosos y se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **5003000082320**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Agravios y pruebas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
RESUELVE	11

¹ Proyectista: José Luis Muñoz Andrade.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El cinco de octubre de dos mil veinte², la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **5003000082320** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, requiriendo la siguiente información:

“...
¿Cuántos y/o cuáles profesores han sido contratados sin respetar los puntos 14.1 y/0 14.2 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México?
...” (Sic)

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El dos de octubre, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la solicitud por medio de la *Plataforma* y el oficio CCDMX/IL/UT/0931/2020, remitiendo la solicitud de la *recurrente* a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, generando un nuevo folio y manifestándose esencialmente en los siguientes términos:

“...
esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturalizada de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente...
FOLIO: 3700000090720
...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El cinco de octubre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, esencialmente por considerar que:

“MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO es integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México. El 11 de noviembre de 2019 se reunió con autoridades de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) para transparentar PÚBLICAMENTE el uso de los recursos que le son entregados a la institución. Ella y sus compañeros coincidieron en que era necesaria otra reunión para saber cuál es el estatus real de la UACM. La información que se le pide al Congreso de la Ciudad de México por medio de esta solicitud, probablemente esta entidad no la tenga por no haberle dado seguimiento a sus propias actividades; pero SÍ ES SU COMPETENCIA recabarla mediante mesas de trabajo, comparecencias y auditorías. La actual Rectora Tania Hogla cuenta con amistades con afinidad partidaria en morena; pero eso no la exime legalmente ni fiscalmente de que mediante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México rinda cuentas públicas de los recursos subejercidos, indebidamente ejercidos o no ejercidos en tiempo y forma. Sobre todo cuando esta institución enfrenta recurrentemente pago de laudos, algunos por posibles fallas administrativas, algunos por posible ilegalidad en sus operaciones.
...”(Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El diecinueve de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1878/2020.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de veintidós de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Ampliación de plazo y cierre de instrucción. El siete de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se decretó el cierre de instrucción, a efecto de estar en posibilidad de elaborar el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintidós de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de octubre a las partes vía correo electrónico.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no se pronunció en forma alguna respecto del acuerdo de admisión y emplazamiento, por lo que no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

Sin embargo, como parte de las manifestaciones que conforman los agravios se advierte que en lo referente a las expresiones *María Guadalupe Morales Rubio es integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México, el 11 de noviembre de 2019 se reunió con autoridades de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) para transparentar públicamente el uso de los recursos que le son entregados a la institución, ella y sus compañeros coincidieron en que era necesaria otra reunión para saber cuál es el estatus real de la UACM*”, así como, *“la actual Rectora Tania Hogla cuenta con amistades con afinidad partidaria en morena; pero eso no la exime legalmente de que mediante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México rinda cuentas públicas de los recursos subejercidos”* constituyen expresiones que actualizan lo previsto por artículo 248, fracción VI, en relación con el diverso 249, fracción III, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, debido a que se refieren a requerimientos novedosos que no se encontraban en la solicitud presentada inicialmente, ello toda vez que de la simple lectura no se desprende que la parte *recurrente* hubiera requerido información general relacionada con el uso de los recursos que le son entregados a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, su estatus o acceso a la rendición de cuentas respecto de los recursos subejercidos.

Únicamente solicitó saber ¿cuántos y/o cuáles profesores han sido contratados sin respetar los puntos 14.1 y/o 14.2 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México?, tal como se esquematiza a continuación:

Solicitud	Agravios
<p>“¿Cuántos y/o cuáles profesores han sido contratados sin respetar los puntos 14.1 y/o 14.2 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México?”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • “MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO es integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México. El 11 de noviembre de 2019 se reunió con autoridades de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) para transparentar PÚBLICAMENTE el uso de los recursos que le son entregados a la institución. Ella y sus compañeros coincidieron en que era necesaria otra reunión para saber cuál es el estatus real de la UACM.” • “La actual Rectora Tania Hogla cuenta con amistades con afinidad partidaria en morena; pero eso no la exime legalmente ni fiscalmente de que mediante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México rinda cuentas públicas de los recursos subejercidos, indebidamente ejercidos o no ejercidos en tiempo y forma”

De tal forma que, al constituir planteamientos novedosos, es decir, información que no se encontraba expresamente en la *solicitud* inicial, no puede formar parte de la respuesta motivo de inconformidad de la *recurrente*, ya que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto, actualizándose el supuesto normativo previsto en la fracción VI del artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, por lo que, deben sobreseerse, y no serán parte de los agravios analizados en el fondo.

TERCERO. Agravios y pruebas aportados por la parte recurrente. La *recurrente* se agravia respecto de la respuesta, por considerar que el sujeto obligado si cuenta con competencia para atender su *solicitud*.

II. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en

contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *sujeto obligado* satisface la *solicitud* presentada por la recurrente.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, tanto el Congreso de la Ciudad de México como la Universidad Autónoma de la Ciudad de México se rigen bajo la *Ley de Transparencia* y son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Al respecto, se advierte que de conformidad con el artículo 200 de la citada *Ley de*

Transparencia, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del *sujeto obligado* para atender la *solicitud*, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, generando un nuevo folio y señalando a la recurrente el o los *sujetos obligados* competentes.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 3º, fracción VII de la *Constitución Federal*; 8, fracción VII de la *Constitución Local* y Transitorio Décimo Quinto del Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, es posible advertir que dicha Universidad es una institución pública autónoma de educación superior, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con la atribución de determinar sus planes y programas; de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y de administrar su patrimonio.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió al *sujeto obligado* que le informara sobre ¿cuántos y/o cuáles profesores han sido contratados sin respetar los puntos 14.1 y/o 14.2 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México?

En respuesta, el *sujeto obligado* informó que no contaba con las atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada, ya que no era competente para atender sus cuestionamientos y la entrega de la información requerida. Razones por las cuales remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, generando un nuevo folio número **3700000090720** en la *Plataforma*.

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó por considerar que el *sujeto obligado* si contaba con la competencia para atender sus requerimientos.

Al respecto, del análisis de la legislación aplicable, se advierte que, contrario a lo manifestado por la *recurrente*, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México es una institución pública y autónoma de educación superior, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene entre sus atribuciones determinar sus propios planes y programas, fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como, administrar su patrimonio, de conformidad con los artículos 3º, fracción VII de la *Constitución Federal*; 8, fracción VII de la *Constitución Local* y Transitorio Décimo quinto del Estatuto General Orgánico de la misma Universidad.

En ese orden de ideas, no es competencia del Poder Legislativo de la Ciudad de México conocer sobre cuestiones de contratación de profesores relacionados con los puntos 14.1 y 14.2 del Contrato Colectivo de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, pues de conformidad con lo previsto en artículo 29 de la *Constitución Local*, el *sujeto obligado* no cuenta con atribuciones u obligaciones que le permitan atender lo solicitado por la *recurrente*, ya que no generara, detenta o administra dicha información.

Precisado lo anterior, resulta evidente que efectivamente, la respuesta y remisión de la *solicitud* por medio de la *Plataforma*, realizadas por el *sujeto obligado* se realizaron de conformidad con lo previsto por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Y toda vez que, el *sujeto obligado* actuó de conformidad con la legislación aplicable y no es competente para proporcionar la información solicitada por tratarse de contrataciones de profesores relacionados con los puntos 14.1 y 14.2 del Contrato Colectivo de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el agravio resulta **INFUNDADO**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, con fundamento en los artículos 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los requerimientos novedosos** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP. 1878/2020

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**